

«t» que rige en nuestro derecho, (artículos citados o Sentencias de 28 de febrero de 1925 y 5 de marzo de 1926), es preciso examinar si las reglas de comunidad creadas en la escritura calificada se ajustan o no al contenido mínimo que han de tener los pactos o estipulaciones que pretendan su acceso a los libros registrales, entre ellos su adecuación a los principios hipotecarios y su respeto a las normas de derecho necesario, por lo que el sistema de *numerus apertus* hay que ponerlo en íntima conexión con el principio de especialidad o determinación, y por ello, las nuevas figuras que surjan o los pactos configurados como reales, han de aparecer perfectamente determinados en su contenido, en su forma de ejercicio y en su duración. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en numerosas Resoluciones alude a la exigencia de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales, dada la trascendencia «*erga omnes*» de sus pronunciamientos (Resoluciones de 25 de abril y 2 y 4 de septiembre de 2002), así como a la «definición» de los derechos reales, exigiendo que aparezcan perfectamente determinados en su contenido y caracteres, para que los terceros puedan tener conocimiento de los mismos y se eviten incertidumbres que tanto perjudican al tráfico jurídico y económico, y se eviten «nuevos consentimientos» en el futuro y «nuevas negociaciones» que darían al traste con el derecho mismo. Que dentro de las normas que regulan la comunidad de bienes en el Código Civil, la «*actio communi dividundo*» (artículo 400, que además prohíbe el pacto perpetuo de no dividir) es irrenunciable y se estima de orden público e imprescriptible, (Sentencia de 31 de enero de 1967). Que a través de esta acción de división de la cosa común, la cuota que pertenece individualmente al comunero, se concreta en el dominio único y exclusivo sobre una porción material de la finca o bien concreto, siempre que la cosa no fuere esencialmente indivisible, en cuyo caso o se adjudicará a uno indemnizando a los demás, —por unanimidad—, o se venderá y repartirá el precio. Que a la vista de estas consideraciones y examinando la escritura calificada, resulta que las facultades de disposición o gravamen (entre las que se encuentra la de dividir materialmente la cosa común), se atribuyen a un número de partícipes que representen las 2/3 partes de las cuotas y que «basta para otorgar el negocio correspondiente la comparecencia de partícipes que representen dicha mayoría y manifestar que se ha convocado a los demás partícipes». Que la generalidad y amplitud con que están redactadas estas cláusulas, son incompatibles con la claridad y precisión que el principio de especialidad exige a los pronunciamientos registrales. Que la acción de división material de la cosa común, con objeto de proceder a la extinción de la comunidad, no puede estar atribuida a un porcentaje de partícipes, sino que debe quedar claro que cualquiera de ellos tiene derecho a pedirla y que además debe intervenir necesariamente y consentir en la forma de hacerla, de otro modo podría considerarse lesionados sus derechos proporcionales en la extinta comunidad y tendría que acudir a los Tribunales en defensa de sus derechos, con lo que estaríamos en presencia de los «nuevos consentimientos» o «nuevas negociaciones» contrarias a la función de «definición» que es propia del principio de especialidad. Que del propio texto de las reglas de comunidad resulta que para otorgar negocios de disposición o gravamen es necesaria una reunión previa a la que han de ser convocados todos los partícipes, bastando que los que concurren al otorgamiento del negocio y que representen la mayoría exigida, manifiesten que los demás han sido convocados. Que tal como está redactada la fórmula, tampoco es admisible, ya que carece de las más mínimas exigencias de convocatoria y de su acreditación. Que un pronunciamiento registral con eficacia real no puede quedar tan indeterminado que sea posible, por ejemplo, convocar por correo ordinario, por teléfono, por mensajero, incluso a través de un vecino o un amigo, sin establecer un mínimo de garantías de que efectivamente el destinatario ha recibido la convocatoria, o sin establecer un mínimo de días entre la convocatoria y la reunión. Igualmente la acreditación de que la convocatoria se ha producido, por la simple manifestación de parte de los interesados, no parece ser el medio más adecuado para garantizar su verdadera existencia, por lo que sería igualmente una fuente de futuros litigios contrarios a la función clarificadora del principio de especialidad.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 y 398 del Código Civil, 2.2 de la Ley Hipotecaria y 7 y 51 6.ª de su Reglamento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1986 y las Resoluciones de esta Dirección General de 18 de abril de 1988, 6 de marzo de 2001 y 16 de julio de 2002.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que los copropietarios de una finca establecen las reglas de funcionamiento de dicha comunidad solicitando su inscripción al amparo del artículo 7 del Reglamento Hipotecario. Dentro de dichas reglas se encuentra la siguiente: «Para realizar actos de disposición o gravamen (enajenar, vender, permutar, aportar a Sociedad y demás personas jurídicas, ceder, dar en pago, etc.); (tomar dinero a préstamo con garantía hipotecaria, constituir derechos reales), se necesita el consentimiento de un número de partícipes que represente las 2/3 partes de las cuotas. Basta para otorgar el negocio correspon-

diente la comparecencia de partícipes que representen dicha mayoría y manifestar que se ha convocado a los demás partícipes.»

El Registrador suspende la práctica de la inscripción por entender que «la configuración con eficacia real, que pretenden los integrantes de la comunidad, al amparo del sistema de “*numerus apertus*” que permite el artículo 7 del Reglamento Hipotecario, exige que el contenido y las características de dicha regulación, que va a ser objeto de inscripción, queden perfectamente determinados, por exigencia del principio de especialidad.» estimando que en el presente caso la atribución de facultades de enajenación o gravamen a los partícipes que representan las 2/3 partes de las cuotas implica una generalidad que no puede admitirse, ya que no se expresa si tales facultades de disposición y gravamen se refieren a la totalidad de la finca (lo que considera admisible), o a la cuota de cada partícipe (lo que considera contrario a la ley). También aduce el Registrador que la inscripción de la cláusula transcrita podría producir problemas en el caso de que, al mismo tiempo, un partícipe en un 25 por ciento enajenara su cuota a un tercero y el resto, que totalizara el 75 por ciento de la cuota, vendiera la total finca.

El Notario recurre alegando que, en efecto, la cláusula anteriormente transcrita se refiere a la finca total y no a la cuota, pues sobre la cuota no existe comunidad, y que, respecto a la dificultad que plantea el Registrador, se resolvería por aplicación de las reglas generales aplicables, en este caso por los mecanismos del retracto de comuneros y de la subrogación real.

2. De todo lo anterior resulta que Notario y Registrador están de acuerdo en los temas esenciales: la posibilidad de inscribir los «estatutos de la comunidad» y la licitud de que se pueda enajenar la finca total concurriendo una mayoría cualificada de los partícipes. En lo único que discrepan es: 1.º: si ha de aclararse una norma que, interpretada en un determinado sentido, abarcaría un tipo de actos que los dos entienden contrario a la ley y 2.º: las posibles dificultades que se plantearían si un condueño vende o grava su cuota y el resto venden o gravan la totalidad de la finca.

3. En cuanto al primero de los problemas, y partiendo de que la cláusula podría haberse redactado con mayor claridad, debe concluirse que, por aplicación del artículo 1.284 del Código Civil, si una cláusula admite diversos sentidos, deberá interpretarse en el más adecuado para que produzca efecto; por ello nunca se podrá interpretar en un sentido que dé un resultado contrario a la ley, por lo que, en este punto, el recurso ha de ser estimado.

4. Por lo que se refiere a los problemas que puede plantear la disposición por parte de los comuneros de la totalidad de la finca y por otros de su cuota, tiene razón el Notario autorizante cuando afirma que tales problemas habrían de resolverse con arreglo a la normativa aplicable a cada caso; pero el hecho de que puedan hipotéticamente plantearse no puede hacer llegar a la conclusión de que la cláusula no es inscribible, pues, partiendo de que la disposición aislada de la cuota de cada partícipe es un derecho esencial, dichos problemas siempre pueden plantearse si se reconoce una disposición de la finca que no sea por unanimidad, y este tipo de disposición es lícita pues se trata con ella de proteger intereses lícitos y perfectamente justificados.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de diciembre de 2004.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Sevilla número 5.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

82

*RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2004, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado en el mes de enero de 2005 y se convocan las correspondientes subastas.*

La Orden del Ministerio de Economía ECO/30/2004, de 14 de enero, autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a emitir

Deuda del Estado durante el año 2004 y el mes de enero de 2005, señalando los instrumentos en que podrá materializarse, entre los que se encuentran los Bonos y Obligaciones del Estado denominados en euros, y estableciendo las reglas básicas a las que su emisión ha de ajustarse, que básicamente son una prórroga de las vigentes en 2003. Posteriormente, esta delegación ha sido ratificada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/1112/2004, de 28 de abril.

En virtud de dicha autorización, la Resolución de esta Dirección General de 21 de enero de 2004 reguló el desarrollo y resolución de las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado e hizo público el calendario de subastas ordinarias para el año 2004 y el mes de enero de 2005, determinando que, para flexibilizar dicho calendario, el plazo de los valores a poner en oferta se fijaría trimestralmente, tras consulta con los Creadores de Mercado, en función de las condiciones de los mercados y del desarrollo de las emisiones durante el año.

Para cumplimiento del calendario anunciado por esta Dirección General respecto de la Deuda a poner en oferta durante el primer trimestre de 2005, es necesario fijar las características de los Bonos y Obligaciones del Estado a tres y diez años que se pondrán en circulación en el próximo mes de enero y convocar las correspondientes subastas. A tal efecto, dada la posibilidad de poner en oferta emisiones que sean ampliación de otras realizadas con anterioridad, a fin de completar el volumen que requieren para garantizar su liquidez en los mercados secundarios, se considera conveniente poner en oferta nuevos tramos de las referencias que se vienen emitiendo y que tienen la calificación de Bonos segregables, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 19 de junio de 1997.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la citada Orden ECO/30/2004, ratificadas por la Orden EHA/1112/2004, de 28 de abril, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la emisión en el mes de enero de 2005 de Bonos del Estado a tres años y de Obligaciones del Estado a diez años, denominados en euros, y convocar las correspondientes subastas, que habrán de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Economía ECO/30/2004, de 14 de enero, en la Resolución de 21 de enero de 2004 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y en la presente Resolución.

2. Características de los Bonos y Obligaciones en euros que se emiten.

a) El tipo de interés nominal anual y las fechas de amortización y de vencimiento de cupones serán los mismos que establecieron la Resolución de esta Dirección General de 21 de abril de 2004 para la emisión de Bonos del Estado a tres años al 3,0 por 100, vencimiento el 30 de julio de 2007, y las Resoluciones de 15 y 23 de junio de 2004 para la emisión de Obligaciones del Estado a diez años al 4,40 por 100, vencimiento el 31 de enero de 2015. El primer cupón a pagar será, por su importe completo, el de 30 de julio de 2005 en los Bonos a tres años. En las Obligaciones a diez años el primer cupón a pagar será el de 31 de enero de 2005, por un importe del 2,608743 por 100 según se establece en la Resolución de 23 de junio de 2004.

b) De conformidad con lo previsto en el número 2 de la Orden de 19 de junio de 1997, los Bonos y Obligaciones que se emiten tienen la calificación de Bonos segregables. No obstante, la autorización para el inicio de las operaciones de segregación y reconstitución de la emisión de Obligaciones a diez años que se pone en oferta deberá aprobarse mediante Resolución de esta Dirección General.

3. Las subastas tendrán lugar en el próximo mes de enero, el día 13 para los Bonos del Estado a tres años y el día 20 para las Obligaciones del Estado a diez años, conforme al calendario hecho público en el apartado 1. de la Resolución de 21 de enero de 2004.

4. El precio de las peticiones competitivas que se presenten a las subastas se consignará en tanto por ciento con dos decimales, el segundo de los cuales podrá ser cualquier número entre el cero y el nueve, ambos incluidos, y se formulará excupón. A este respecto, el cupón corrido de los valores que se ponen en oferta, calculado de la forma que se establece en el apartado 5.4.8.3.d) de la Orden ECO/30/2004, es el 1,41 por 100 en los Bonos a tres años y el 2,54 por 100 en las Obligaciones a diez años.

5. Las segundas vueltas de las subastas, a las que tendrán acceso en exclusiva los Creadores de Mercado que actúan en el ámbito de los Bonos y Obligaciones del Estado, se desarrollarán entre la resolución de las subastas y las doce horas del segundo día hábil posterior a su celebración, conforme a la normativa reguladora de estas entidades.

6. Los Bonos y Obligaciones a tres y diez años que se emitan se pondrán en circulación los días 18 y 25 de enero próximo, fechas de desembolso y adeudo en cuenta fijadas en el apartado 1. de la Resolución de 21 de enero de 2004 para los titulares de cuentas en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, y se agregarán, en cada caso, a las emisiones reseñadas en el apartado 2.a) anterior, teniendo la consideración de ampliación de aquéllas, con las que

se gestionarán como una única emisión a partir de su puesta en circulación.

7. En el anexo de la presente Resolución, y con carácter informativo a efectos de la participación en las subastas, se incluyen tablas de equivalencia entre precios y rendimientos de los Bonos y Obligaciones del Estado cuya emisión se dispone, calculadas de acuerdo con lo previsto en el apartado 5.4.8.3.d) de la Orden ECO/30/2004, de 14 de enero.

Madrid, 21 de diciembre de 2004.—La Directora general, Belén Romana García.

#### ANEXO

##### Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para los Bonos del Estado a tres años, al 3,0 por 100, vencimiento 30 de julio de 2007

Subasta mes de enero

(Porcentaje)

Precio excupón	Rendimiento bruto*	Precio excupón	Rendimiento bruto*
100,00	2,997	101,30	2,461
100,05	2,976	101,35	2,441
100,10	2,955	101,40	2,420
100,15	2,935	101,45	2,400
100,20	2,914	101,50	2,380
100,25	2,893	101,55	2,359
100,30	2,872	101,60	2,339
100,35	2,852	101,65	2,319
100,40	2,831	101,70	2,298
100,45	2,810	101,75	2,278
100,50	2,790	101,80	2,258
100,55	2,769	101,85	2,237
100,60	2,748	101,90	2,217
100,65	2,728	101,95	2,197
100,70	2,707	102,00	2,177
100,75	2,687	102,05	2,157
100,80	2,666	102,10	2,136
100,85	2,646	102,15	2,116
100,90	2,625	102,20	2,096
100,95	2,605	102,25	2,076
101,00	2,584	102,30	2,056
101,05	2,563	102,35	2,036
101,10	2,543	102,40	2,015
101,15	2,523	102,45	1,995
101,20	2,502	102,50	1,975
101,25	2,482		

\* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

##### Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las Obligaciones del Estado a diez años, al 4,40 por 100, vencimiento 31 de enero de 2015

Subasta mes de enero

(Porcentaje)

Precio excupón	Rendimiento bruto*	Precio excupón	Rendimiento bruto*
105,25	3,759	106,55	3,607
105,30	3,753	106,60	3,601
105,35	3,747	106,65	3,595
105,40	3,741	106,70	3,590
105,45	3,736	106,75	3,584
105,50	3,730	106,80	3,578
105,55	3,724	106,85	3,572
105,60	3,718	106,90	3,567
105,65	3,712	106,95	3,561
105,70	3,706	107,00	3,555
105,75	3,700	107,05	3,549
105,80	3,695	107,10	3,543
105,85	3,689	107,15	3,538
105,90	3,683	107,20	3,532
105,95	3,677	107,25	3,526

Precio excupón	Rendimiento bruto*	Precio excupón	Rendimiento bruto*
106,00	3,671	107,30	3,520
106,05	3,665	107,35	3,515
106,10	3,659	107,40	3,509
106,15	3,654	107,45	3,503
106,20	3,648	107,50	3,497
106,25	3,642	107,55	3,492
106,30	3,636	107,60	3,486
106,35	3,630	107,65	3,480
106,40	3,625	107,70	3,475
106,45	3,619	107,75	3,469
106,50	3,613		

\* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

## 83

*RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2004, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se otorga un mandato a determinadas entidades para que lideren la emisión del primer tramo de una nueva referencia de Obligaciones del Estado a treinta años mediante el procedimiento de sindicación.*

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece en el artículo 94.1 que la creación de Deuda del Estado habrá de ser autorizada por Ley y en el artículo 94.2 que, en desarrollo de la autorización legal de creación de Deuda para un año, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer la creación de Deuda del Estado durante el mes de enero del año siguiente, por un importe que no incremente la misma en más de un 15 por ciento de aquella autorización. Asimismo, en el artículo 98 se establece que corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar las operaciones y establecer los procedimientos a seguir para su contratación y formalización, previendo la delegación de tales facultades, de forma ordinaria, en el Director General del Tesoro y Política Financiera. A este respecto, el artículo 99 dispone que, en los términos que determine la delegación o autorización, la citada Dirección General podrá proceder a la emisión de valores denominados en moneda nacional o en divisas, en el interior o en el exterior, estableciendo su forma de representación y demás características, pudiéndose fragmentar en el tiempo la colocación de una emisión y utilizar, en los distintos tramos, técnicas de emisión diferentes y precios distintos.

En 2004, el Real Decreto 5/2004, de 9 de enero, en virtud de la autorización contenida en el artículo 46 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, ha dispuesto que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar la emisión de Deuda del Estado, hasta el límite fijado en el citado artículo 46 de la Ley 61/2003, y ha establecido los criterios a los que ha de ajustar el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en la Ley 47/2003, General Presupuestaria, incluida la autorización para la emisión de Deuda del Estado durante el mes de enero de 2005.

En su desarrollo, la Orden del Ministerio de Economía ECO/30/2004, de 14 de enero, ha dispuesto la creación de Deuda del Estado durante el año 2004 y enero de 2005 y ha delegado determinadas facultades en el Director General del Tesoro y Política Financiera, delegaciones que han sido ratificadas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/1112/2004, de 28 de abril. En particular, el apartado 4.2. de la Orden ECO/30/2004 establece que la emisión de Deuda del Estado se efectuará por el Director General del Tesoro y Política Financiera mediante subasta (que se celebrará conforme a las reglas hechas públicas con anterioridad a la celebración de la misma) o mediante cualquier técnica que, en función del tipo de operación, se considere adecuada, como ceder parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación.

El elevado volumen en circulación de la Obligación a treinta años que se viene poniendo en oferta y el acortamiento de su vida residual aconsejan cerrar la actual referencia y lanzar una nueva al mercado. A este respecto, la sindicación es un procedimiento de emisión crecientemente utilizado por los emisores soberanos, que consiste en que un grupo de entidades aseguran la colocación de los valores, ofreciendo ventajas en términos de acceso a inversores nuevos y con un perfil cualificado (tanto desde el punto de vista geográfico como de tipología). Además de mejorar la distribución de la Deuda entre los inversores finales, esta técnica de emisión permite alcanzar rápidamente un saldo en circulación lo suficientemente elevado para posibilitar la pronta presencia de la Deuda en las

plataformas internacionales de negociación electrónica, lo que redundará en una mayor liquidez de la nueva referencia.

La buena experiencia registrada en las anteriores emisiones sindicadas realizadas desde 2002, de Obligaciones del Estado a diez y quince años, la importancia de garantizar una eficiente colocación y la especial idoneidad del procedimiento de sindicación para las referencias con un vencimiento a tan largo plazo aconsejan proceder a la sindicación del primer tramo de una nueva referencia de Obligaciones del Estado a treinta años.

Aún cuando la sindicación admite múltiples estructuras, un rasgo común a todas ellas es la existencia de un grupo restringido de entidades que lideran, organizan y, en la mayor parte de los casos, aseguran la emisión. Por ello, y en virtud de las habilitaciones y criterios generales establecidos en los preceptos legales antes mencionados, de acuerdo con el grupo de Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España, que actúan en el ámbito de los Bonos y Obligaciones del Estado, a los que se ha solicitado la presentación individual de propuestas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha llevado a cabo un proceso de selección de un número reducido de entidades para encomendarles la organización del sindicato por el que se emitirá el primer tramo de la nueva referencia.

Los criterios en que se ha basado la elección son el comportamiento de las entidades como Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España durante el año 2004, la experiencia en este tipo de emisiones, la capacidad de colocación evaluada por su presencia en áreas geográficas prioritarias para el Tesoro y el comportamiento del Creador en la sindicación de la Obligación del Estado a diez años en 2004. Además, se tratará de cumplir el doble objetivo de asegurar el éxito de la operación y lograr el coste de financiación más bajo posible, dadas las condiciones de mercado vigentes en cada momento.

Por todo lo anterior, he resuelto:

Primero.—Disponer la emisión del primer tramo de una nueva referencia de Obligaciones del Estado a treinta años mediante el procedimiento de sindicación. Las características específicas de esta nueva referencia así como, en su caso, la estructura final del sindicato se harán públicas una vez que las mismas hayan sido acordadas entre la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las entidades que, en virtud de lo dispuesto en esta Resolución, liderarán el sindicato.

Segundo.—Otorgar un mandato para que lideren y organicen la emisión, mediante el procedimiento de sindicación, a las siguientes entidades:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A.  
Banco Santander Central Hispano, S. A.  
Barclays Bank PLC.  
Calyon Corporate and Investment Bank.  
Deutsche Bank, A.G.  
Dresdner Bank A.G.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el punto segundo anterior, en función de los objetivos perseguidos con la emisión, de acuerdo con la estructura del sindicato que finalmente se acuerde y teniendo en cuenta los intereses de las entidades implicadas, se dará a todos los Creadores de Mercado interesados la posibilidad de participar en la estructura del sindicato.

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera firmará con las entidades seleccionadas para dirigir esta emisión, así como, en su caso, con las demás entidades integrantes del sindicato adjudicatario, los contratos pertinentes en los que se recogerán los detalles de la operación y se regularán los derechos y obligaciones de las citadas entidades y del Tesoro en relación con la misma.

Quinto.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo el acuerdo de las entidades designadas para dirigir y liderar esta emisión, se reserva la facultad de acordar la cancelación de la misma si circunstancias excepcionales y debidamente justificadas así lo aconsejaren.

Madrid, 23 de diciembre de 2004.—La Directora General, Belén Romana García.

## 84

*RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad Gestora del Fondo Profondo 2, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 14 de enero de 1998 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Profondo 2, Fondo de Pensiones (F0530), constando en la actualidad como Entidad Gestora, BNP Paribas Pensiones, E.G.F.P., S. A. (G0138) y BNP Paribas Securities Services Sucursal en España (D0163) como entidad depositaria.